REFERENCIA: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 080013110003-2022-00517-00
DEMANDANTE: LEYDA MARIA MELO TINJACA
DEMANDADO: ALVARO DAVILA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2.023).

Entra el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada Dra. **JOHANA LEONOR DUQUE PEREZ**, contra el auto de fecha 14 de diciembre de 2022, que libró mandamiento de pago.

DEL RECURSO ALEGADO

Manifestó la apoderada judicial de la parte demandada que:

"…La Parte Demandante presentó demanda ejecutiva en contra de mi representado, el Señor ALVARO DAVILA GUTIERREZ, teniendo como Documento de Recaudo la Tercera copia de la Escritura Pública No. 4425 del 14 de octubre de 2017, la cual no presta mérito ejecutivo, por tratarse de la Tercera Copia en la cual expresamente se hizo constar que no presta mérito ejecutivo.

Así mismo, la parte demandante se pronunció sobre el recurso manifestando lo siguiente:

No es cierto que sólo pueda ejecutarse la primera copia, máxime cuando se trata de alimentos de menores y de que la justicia se está surtiendo de manera digital.

En cuanto a que es tercera copia, esta denominación es un formalismo. Como es sabido, las originales reposan en la notaría de origen, en este caso, en la notaría 40 de Bogotá. En adelante, cada copia que expiden, se llama primera, segunda, tercera copia, puesto que las enumeran de acuerdo al número y orden de expedición. Lo que se busca con la denominación de primera copia, no es que sea la "primera" en sentido literal, sino garantizar su autenticidad y de que es íntegra como su original.

CONSIDERACIONES

1. **Del recurso de reposición, oportunidad y procedencia.**

El recurso de reposición tiene como finalidad que el funcionario que dictó la providencia la reforme o revoque según el caso, para ello la parte interesada, dentro del término, deberá interponerlo sustentando su inconformidad y la finalidad que persigue con ello.

Así mismo, se corrió traslado del recurso en el micrositio de la página de la Rama Judicial asignado a este Despacho Judicial conforme a lo dispuesto en los artículos 319 y 110 del CGP., y la contraparte hizo el pronunciamiento correspondiente conforme lo estudiado en el expediente.

Al respecto se observa que la parte demandada presentó recurso de reposición en contra del auto que libró mandamiento de pago indicando que el documento que funge como título ejecutivo no presta mérito ejecutivo por ser tercera copia del original.

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa que el recurso de reposición tiene como fin de que el funcionario que dictó la providencia la reforme o revoque según el caso, si se advierte que se cometió algún yerro en la misma.

Revisada la providencia recurrida, no se observa que se haya incurrido en algún error y que el trámite adelantado es el correspondiente para un proceso Ejecutivo de Alimentos de Menores donde se decretaron medidas cautelares a favor de un menor de edad.

Por otro lado, conforme el articulo 2 de la Ley 2213 de 2022, "...Se utilizarán los medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las

actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.

En consecuencia, la formalidad de presentar la primera copia original de escritura pública No. 4425 que funge como título ejecutivo en el presente proceso carece de relevancia toda vez que las actuaciones vienen adelantándose en medios digitales.

Así las cosas, se encuentra pendiente correr traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada a fin de continuar con el trámite del proceso hasta resolver la litis, teniendo en cuenta el material probatorio aportado por las partes.

En consecuencia, el Juzgado resolverá no reponer la providencia de fecha 14 de diciembre de 2022, que libró mandamiento de pago, por cuanto no se observa error alguno en la misma y se procederá a correr traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer la providencia de fecha de fecha 14 de diciembre de 2022, que libró mandamiento de pago y en su defecto, confírmese la misma por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Téngase notificado por conducta concluyente al señor **ALVARO DAVILA GUTIERREZ** conforme lo establecido en el art. 301 del C.G.P.

TERCERO: Téngase por contestada en legal forma la presente demanda.

CUARTO: Córrase traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días de las excepciones de mérito propuestas por el demandado, de conformidad a lo establecido en el Art. 443 del C.G.P.

QUINTO: Téngase a la Dra. **JHOANA LEONOR DUQUE PEREZ** identificado con la Cedula de Ciudadanía No. **1.140.814.663** y TP No. **243.621** del CSJ como apoderado judicial del señor **ALVARO DAVILA GUTIERREZ** en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS
JUEZ

DDRC

Juzgado Tercero de Familia
De Barranquilla
Estado No. 024
Fecha: 13 de febrero de 2023.

Notifico auto anterior de fecha
10 de febrero de 2023.

Marta Ochoa Arenas
Secretaria

Firmado Por:

Gustavo Antonio Saade Marcos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b40b5bfaeea13447c20323a8ea457a8789fcb52ad03b3729bdc64a6f76f0e77**

Documento generado en 10/02/2023 02:07:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica